EXP. N.° 2362-2002-AA/TC
EL SANTA
FILOMENA SUSANA FUENTES VDA. DE CASANOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Filomena Susana Fuentes Vda. de Casanova contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 116, su fecha 7 de agosto de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, con objeto de que se dejen sin efecto legal los recortes producidos en su pensión viudez (nivelable); se proceda a nivelar su pensión de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley N.° 23495 y el artículo 8° del Decreto Supremo N.° 015-83-PCM, y se le abonen los reintegros recortados desde la fecha de cese del causante. Manifiesta que la administración municipal recorta arbitrariamente el incremento de su pensión al otorgarlos en avas partes.

La emplazada contesta la demanda precisando que a la demandante se le abona su pensión con todos los incrementos remunerativos en la proporción de veinte treintavos (20/30), alegando que se adecuó su pensión teniendo en cuenta todos los conceptos pensionarios divididos entre 14 pensiones mensuales, de conformidad con el Decreto de Urgencia N.° 040-96, por lo que no se acredita la vulneración de derecho constitucional alguno.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 15 de abril de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente pretensión, toda vez que esta necesita ser probada en la estación procesal correspondiente, de la cual carecen las acciones de garantía. Indica, además, que

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cónyuge de la actora, al no haber completado 30 años de servicios al Estado, no goza del ciento por ciento (100%) de la remuneración pensionable que percibía cuando era activo.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que don Víctor Alejandro Casanova Carranza, con fecha 7 de setiembre de 1992, fue incorporado al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, con 20 años, 2 meses y 8 días de servicios prestados al Estado, por lo que el causante adquirió su derecho de gozar de pensión nivelable y de percibirla en la proporción de veinte treintavos (20/30), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley N.º 20530.

2. El abono de la pensión de la recurrente debe realizarse a razón de 14 mensualidades durante todo el año, siendo, por consiguiente, el monto de la pensión mensual equivalente a un catorceavo (1/14) de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año, en aplicación del Decreto de Urgencia Nº 040-96.

3. En autos no se acredita que la demandada esté incumpliendo con abonar la pensión de la recurrente conforme a ley, esto es, pagándole el 100% de la pensión que le correspondería percibir al causante en la proporción de veinte treintavos (20/30), por lo que no se acredita la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)